

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 72

Santafé de Bogotá, D. C., martes 22 de septiembre de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

CITACION

a los Señores Ministros del Despacho y Altos Funcionarios del Estado

Fecha del debate: Jueves 24 de septiembre de 1992.

Proposición número: 30.

Señor Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

Citante: Honorables Senadores Gustavo Rodríguez Vargas y Amílkar Acosta Medina.

Fecha del debate: Miércoles 30 de septiembre de 1992.

Proposición número: 41.

Señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Luis Alberto Moreno Mejía.

Citantes: Honorables Senadores: Everth Bustamante García y Aníbal Palacio Tamayo.

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 22 de septiembre de 1992, a las 3:00 p. m.

I

Llamado a lista.

II

Lectura y aprobación de las Actas números 16 y 17 correspondientes a las sesiones ordinarias del martes 15 y jueves 17 de septiembre publicadas en las Gacetas números 71 y 73 del presente año.

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 85 de 1992 Senado, "por medio de la cual se adoptan como legislación permanente los artículos 19, 3º y 4º del Decreto 1156 de 1992". Ponente para segundo debate honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder. Ponencia para primer debate publicada en Gaceta número 41 de 1992. Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones publicados en Gaceta número 61 de 1992. Proyecto original publicado en Gaceta número 8 de 1992. Autor señor Ministro de Justicia, doctor Andrés González Díaz. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 60 de 1992 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 1ª de 1991". Ponente para segundo debate honorable Senador Alberto Montoya Puyana. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 100 de 1992. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 102 de 1992. Proyecto publicado en Anales 64 de 1992. Originario del honorable Senado.

Acto legislativo número 12 de 1992 Senado, "por medio del cual se reforma el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia". Ponente para segundo debate honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría. Ponencia para primer debate publicada en Gaceta número 33 de 1992. Proyecto publicado en Gaceta número 25 de 1992. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 102 de 1992 Senado, "por medio de la cual se autorizan unas elecciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Darío Londoño Cardona. Ponencia para primer debate publicada en Gaceta número 33 de 1992. Ponencia para segundo debate publicada en Gaceta número 62 de 1992. Proyecto publicado en Gaceta número 29 de 1992. Autor honorable Senador Alfonso Latorre Gómez. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 48 de 1992 Senado, "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización". Ponente para segundo debate honorable Senador Gustavo Galvis Hernández. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 110 de 1992. Pro-

yecto publicado en **Anales 57** de 1992. Autor señor Ministro de Defensa Nacional, **doctor Rafael Pardo Rueda**. Originario del honorable Senado.

IV

Proyectos de ley objetados por el Ejecutivo.
(Para nombrar Comisión)

Proyecto de ley número 146 de 1990 Senado (Cámara 147 de 1990), "por la cual se honra la memoria del ilustre colombiano y ex Presidente Manuel Antonio Sanclemente".

V

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente (E.),

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

CAMARA DE REPRESENTANTES

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley número 58 de 1992 - Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 1992.

Doctor

Juan Carlos Vives Menotti
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
Santafé de Bogotá.

Referencia: Ponencia para primer debate
Proyecto de ley número 58 de 1992.
Cámara.

Señor Presidente:

Por gentil deferencia de su parte, nos corresponde rendir ponencia para primer debate acerca del Proyecto de Ley que desarrolla los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución.

El estudio jurídico del Proyecto implica desentrañar el sentido del citado artículo 42, confrontar toda la legislación civil de familia y medir los efectos sociales del régimen matrimonial a instaurar.

Partimos de la premisa de que el nuevo marco constitucional exige una reacomodación de la normativa existente en esta materia y un replanteamiento a fondo de la concepción jurídica dominante sobre la jerarquía de la Constitución respecto a las normas internacionales y las relaciones entre el Estado y las organizaciones religiosas.

El tema reviste particular interés desde el punto de vista del Derecho Civil, cuyo régimen de familia ha ganado importancia doctrinaria y registró notables avances desde el establecimiento en Colombia de la Jurisdicción especializada.

De otro lado, debe el Congreso proceder con sumo rigor jurídico para prever los efectos de la nueva ley en el ámbito del Derecho Internacional Privado, que involucre aspectos patrimoniales, civiles y derechos políticos de los cónyuges.

En términos sociales, la protección integral a la familia a que nos obliga el inciso 1º del artículo 42 de la Carta Política, ha de conducirnos a diseñar instituciones y mecanismos para fortalecer la sociedad civil a través del robustecimiento de su célula básica.

De cara a una sociedad que corre el peligro de ser cada vez más despersonalizada y masificada, y por tanto, inhumana y deshumanizada, la vida familiar posee y comunica a los ciudadanos energías formidables, capaces de sacar al hombre del anonimato, de manifestarlo consciente de su dignidad personal, de enriquecerlo con profunda humanidad y de injertarlo activamente en el tejido de la sociedad¹.

Advertimos las profundas repercusiones, directas e indirectas, que tales disposiciones de conformidad social básica tendrán en la vida cotidiana de los colombianos. No en vano han suscitado importantes controversias y expectativas desde la promulgación de la Carta Política de 1991, comoquiera que muchos compatriotas esperan de ellas una solución viable a dramáticas situaciones familiares.

1. Competencia del Congreso.

El Constituyente de 1991 adoptó la decisión política soberana de poner bajo la órbita normativa del legislador colombiano la regulación de todo lo concerniente a las siguientes materias:

a) Las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo (inciso 9);

b) Los efectos civiles que el Estado colombiano reconocerá a los matrimonios religiosos (inciso 10);

c) La regulación sobre cesación de efectos civiles, derivada del divorcio, así como la configuración de esta institución consagrada constitucionalmente para todo matrimonio; con la posibilidad para el legislador de establecer sus modalidades y distintos efectos (inciso 11);

d) La regulación de los efectos civiles que el Estado colombiano reconocerá a las sentencias de nulidad de matrimonios proferidas por autoridades religiosas (inciso 12); y

e) La determinación de todo lo relativo al estado civil de las personas (inciso 13).

Corresponde entonces al Congreso de la República desarrollar esta disposición fundamental, ejercer la competencia encomendada por el constituyente y cumplir su mandato imperativo. Las prescripciones constitucionales no son, en este caso, un conjunto de buenas intenciones del poder constituyente, dejadas allí para cuando el legislador tenga a bien darles realización. Si, preceptos vinculantes de insoslayable cumplimiento cuyo desarrollo no puede diferirse discrecional e indefinidamente.

Es por ello que al avocar la discusión del Proyecto, el Congreso no hace otra cosa que dar eficacia a la Norma de Normas en su artículo 42, ejercer las potestades soberanas que la Carta le ha entregado. Si no lo hiciera, actuaría como si en este país no hubiera sucedido ninguna transformación institucional; como si continuáramos bajo el régimen de 1886 y, en últimas, como si quisiéramos perpetuar el viejo país.

Con todo, no puede ignorar esta instancia legislativa la existencia del Concordato celebrado por el Estado colombiano y la Santa Sede en 1973 y aprobado por el Congreso mediante la Ley 20 de 1974, instrumento jurídico que posee la fuerza normativa de un Tratado Internacional vinculante y entre cuyas cláusulas hallamos las siguientes:

a) La iglesia católica tiene plena libertad e independencia de la potestad civil y, por consiguiente, la facultad para "ejercer libremente toda su actividad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes" (Artículo 2º);

b) La legislación canónica es independiente de la civil, no forma parte de ésta y será respetada por las autoridades de la República. (Artículo 3º);

c) El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del Derecho Canónico. (Artículo 7º).

d) Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribuna-

les Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de estas autoridades, cuando sean firmes conforme al Derecho Canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el Registro Civil. (Artículo 8º).

La lectura de las referidas cláusulas concordatarias permite deducir que la efectiva aplicación y el debido desarrollo legislativo del artículo 42 constitucional tropiezan con una dificultad jurídica y política no resuelta por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y frente a la cual el Congreso debe encontrar una fórmula que haga compatible el imperativo constitucional con las obligaciones internacionales a que está ligado el Estado colombiano.

No puede perderse de vista que transitamos el delicado terreno de las relaciones históricamente problemáticas entre el Estado colombiano, como organización política soberana y una de las instituciones sociales fundamentales para el orden social y la vida espiritual de nuestro pueblo; como tampoco ignorar el carácter de persona jurídica internacional que tiene la Iglesia católica y su trascendental papel en la convivencia de las naciones.

Razones estas, entre otras, por las cuales la referida institución religiosa y jurídica internacional merece profundo respeto y consideración.

Semejante dificultad plantea una agitada discusión nacional en proceso de solución por dos vías aún no concluidas. Por una parte, las negociaciones diplomáticas entre la Cancillería colombiana y la Nunciatura Apostólica, para la revisión del Concordato, culminadas en su aspecto técnico el pasado 14 de agosto, que se encaminan a un feliz y satisfactorio acuerdo para las Altas Partes.

Y por otra, el pronunciamiento de la Corte Constitucional que haga claridad sobre el alcance de la jerarquía constitucional en relación con los Tratados Públicos vigentes al momento de entrar a regir la nueva Norma Fundamental y que pudieran ser incompatibles con ella.

2. Vigencia del Concordato.

En el debate jurídico algunos miembros de la jerarquía eclesiástica y destacados juristas han planteado la tesis de la ilegitimidad de cualquier aplicación o desarrollo del artículo 42 sin una previa revisión y modificación de las cláusulas concordatarias pertinentes.

Se ha dicho que mientras el Concordato mantenga la jurisdicción de las autoridades eclesiásticas para conocer de las causas sobre disolución del vínculo matrimonial católico, no puede el juez de familia decretar el divorcio sobre tales matrimonios, dada la naturaleza indisoluble que cobija al vínculo.

Conforme a dicha prevalencia del Derecho Internacional, los artículos 4º y 6º del Proyecto de Ley número 58 de 1992, pugnarían con las disposiciones VII y VIII del Concordato de 1973, el cual se halla sometido a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Voces tan autorizadas como la del ex-presidente Alfonso López Michelsen han expresado valiosas opiniones sobre la materia. En carta dirigida a Su Excelencia Monseñor Pe-

1 Familiaris Consortio, número 43, noviembre 22 de 1981.

dro Rubiano Sáenz, Presidente de la Conferencia Episcopal, de 20 de agosto de 1992, el ilustre jurista se pronunció en los siguientes términos:

"Colombia ratificó la Convención de Viena sobre los Tratados el 10 de abril de 1985. Dicho instrumento obliga a los Estados signatarios a supeditar su legislación interna a los Tratados Internacionales. (...), puesto que entramos a formar parte de una convención multilateral que adopta el principio del 'monismo', que no es otra cosa que colocar todo el derecho del país en un solo cuerpo donde la mayor jerarquía jurídica la tienen los tratados públicos".

Adicionalmente se ha aducido que en épocas, como la presente, cuando surge un nuevo orden latino-americano y mundial de estrecha interdependencia entre los Estados, los instrumentos jurídicos llamados a dar certidumbre y firmeza a las relaciones internacionales demandan un respeto absoluto por los principios del Derecho y simultáneamente, en un plano subalterno, procedimientos ágiles para flexibilizar los contenidos obligacionales.

Se afirma, además, que Colombia minaría gravemente su prestigio y credibilidad en los escenarios internacionales si llegara a sentar un precedente de pasar por alto el principio **Pacta Sunt Servanda**. Tal inquietud ya fue expresada en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente por los excancilleres Alfredo Vásquez Carrizosa², Carlos Lemos Simonds, Rodrigo Lloreda Caicedo³ y Augusto Ramírez Ocampo a propósito de nuestros esfuerzos por la integración económica y de cooperación en la lucha contra el crimen.

Una determinación del Congreso que ignore la fuerza vinculante del ordenamiento internacional, deslegitimaría su autoridad para cuestionar un eventual desconocimiento de Tratados por parte de otras potencias en contra de los intereses colombianos.

3. Supremacía de la Constitución.

Frente a tales planteamientos se ha respondido con la tesis de la supremacía absoluta de la Carta Constitucional sobre cualquier norma jurídica, nacional o internacional, incompatible con ella. Más aún, algunos constitucionalistas al defender la doctrina de la aplicación directa de la Norma Fundamental, consideran innecesaria la expedición de una nueva ley de divorcio, por cuanto bastaría extender la ley civil hoy existente a los matrimonios religiosos.

Acogiendo esta teoría, algunos jueces de familia han proferido sentencias de divorcio sobre matrimonio católico, confirmadas por las salas de familia de los respectivos Tribunales de Distrito Judicial, las cuales no han sido oficialmente cuestionadas por la honorable Corte Suprema de Justicia, ni podrían serlo en virtud de la naturaleza verbal del proceso de divorcio según el artículo 366 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, que no admite contra ellas el recurso extraordinario de casación.

Sostener en forma radical una teoría monista con predominio del Derecho Internacional no tendría un asidero sólido en nuestra canónica constitucional, ni en la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como tampoco ha sido una doctrina de unánime aceptación entre los más autorizados tratadistas de nuestros días.

Para que una teoría jurídica sirva como instrumento conceptual en la correcta interpretación del derecho positivo, debe ser una teoría adecuada, estar anclada en los textos normativos y en el espíritu de un ordenamiento jurídico determinado. No una simple teoría general fruto de la lucidez de un filósofo, al margen del derecho positivo de un determinado país.

En el caso que nos ocupa es bastante cuestionable la afirmación de que nuestra Carta profesa la doctrina del predominio monista del orden internacional sobre la propia Norma Fundamental. En efecto, el contenido de su artículo 4º al declararla "Norma de Normas", le otorga un estatus privilegiado a la Constitución, singularidad que no se le reconoce a ninguna otra. El mismo artículo 4º traza el angular principio de la aplicación preferente de la Constitución sobre cualquier otro precepto jurídico, sin distinguir si se trata de una norma externa o interna.

La Constitución de 1991, alcanza una fuerza normativa tal que no tolera situaciones jurídicas que la desconozcan o vulneren, independientemente de la fuente o el origen de tales situaciones. Así se desprende del artículo 241 al admitir expresamente la posibilidad de control constitucional no sólo sobre las leyes aprobatorias de tratados, sino de los tratados en sí mismos.

En esta misma línea el artículo 9º basa las relaciones internacionales sobre el concepto de soberanía nacional y los principios aceptados por Colombia.

Un cuidadoso examen del articulado constitucional permite verificar tres casos en los cuales de manera explícita se le reconoce supremacía al Derecho Internacional, a saber:

— El artículo 93 hace prevalecer sobre el orden interno los tratados contentivos de Derechos Humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción.

— El artículo 101 otorga primacía al Derecho Internacional sobre la ley interna en materia de delimitación territorial, y

— El artículo 53 dispone que los Convenios Internacionales del Trabajo se incorporan a la legislación interna.

Sólo en estos asuntos puntuales el Constituyente admitió sin reservas la doctrina monista antes referida, y únicamente en el primero de ellos el Tratado tiene prevalencia sobre la Constitución cuando aquél consagra un plus garantista sobre ésta.

De donde cabe concluir que la referida tesis no parece servir como regla general ordenadora de las relaciones Derecho Internacional Vs. Derecho Interno, sino la excepción, en contraste con Cartas Constitucionales en las que tal principio recibe una explícita consagración por vía de pauta general; tal es el caso de la Ley Fundamental de Bonn en cuyo artículo 25 se lee:

"Las reglas universales del Derecho Internacional Público son parte integrante del Derecho Federal. Prevalecen sobre las leyes y crean directamente derechos y deberes para los habitantes del territorio".

Con mayor contundencia lo deja establecido la Constitución de la Quinta República Francesa en su artículo 55:

"Los tratados o acuerdos regularmente ratificados y aprobados tienen desde su publicación una autoridad superior a la ley".

Tampoco entre los autores hay una plena unanimidad en este punto. Así, Alfred Verdross considera que: "La teoría del monismo radical (...), que afirma que toda norma estatal contraria al Derecho Internacional es nula, no resulta sostenible"⁴.

4. Jurisprudencia nacional.

En el marco de nuestra jurisprudencia constitucional, recordemos cómo la Corte Suprema de Justicia, obrando como juez constitucional, aceptó tener competencia para

revisar los Tratados Internacionales ya vigentes solo en lo concerniente a vicios en su formación. Dicho viraje se aprecia en la sentencia del 12 de diciembre de 1986, con ponencia del magistrado Jairo Duque Pérez y luego ratificado en la sentencia del 25 de junio de 1987, ambas providencias sobre el Tratado de Extradición con los Estados Unidos.

En lo que se refiere al Concordato con la Santa Sede la misma Corte en sentencia del 12 de febrero de 1987 asumió plenamente su competencia para verificar la validez formal de la Ley 20 de 1974, hallada conforme a la Constitución.

De esta providencia vale la pena destacar el extenso y enjundioso salvamento de voto presentado por ocho magistrados, quienes sostuvieron la tesis del control total, formal y de fondo y en algunos de cuyos apartes se lee lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento constitucional no le ha dado al tratado un rango superior al de la ley, ni ha dispuesto que por ser institución internacional es impugnabile únicamente por los medios que ese ordenamiento establece (...). La aplicación del derecho internacional con primacía sobre las reglas estatales internas no es un problema de derecho internacional, sino un problema de técnica constitucional. Cada Estado debe proveer por sí mismo según cuáles principios habrán de ser aplicadas las normas internacionales ante los tribunales".

Y agregan los magistrados disidentes:

"Sólo la Constitución, máxima expresión de esa soberanía y afirmación de la voluntad de un pueblo de vivir organizado como Estado, puede estatuir en qué medida la ley nacional se subordina a normas supranacionales. La ausencia de texto constitucional sobre esa prelación no se suple por disposición legal ni por decisiones jurisprudenciales por reiteradas que sean, ni menos por inveteradas prácticas internacionales (...). Si un tratado internacional contradice el derecho fundamental interno, no se puede aplicar en el ámbito nacional, ya que la constitución es ley suprema y los tratados están en un grado inferior de obligatoriedad con respecto a ésta".

El rápido examen de la controversia jurídica aquí reseñada nos deja una sola certeza: El asunto acusa un marcado carácter polémico, toda vez que militan en favor de una y otra posición argumentos de peso que no pueden ser desechados en forma superficial. Corresponderá a la Corte Constitucional como supremo intérprete de la Constitución decir la última palabra.

5. Propuesta de solución.

Mientras aquella autoridad se pronuncia con carácter definitorio sobre tan espinosa materia, creemos necesario adoptar una solución jurídica y política que al mismo tiempo le permita al poder legislativo el ejercicio de sus competencias constitucionales y le garantice a la Iglesia Católica, así como a las demás confesiones religiosas e iglesias, el debido respeto por sus derechos.

El Congreso de la República debe expedir en desarrollo legislativo del artículo 42, que en ningún caso tenga el significado de una imposición unilateral del Estado sobre la potestad religiosa. Es preciso que el legislador colombiano respete la pluralidad de concepciones ideológicas sobre la institución matrimonial, absteniéndose de reducirlas a un único y excluyente régimen normativo.

La referida solución fue sugerida en el seno mismo de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y apunta hacia la separación de los dos planos en que se desenvuelve el régimen matrimonial, es decir, la distinción entre el fenómeno jurídico del vínculo y su disolución, por una parte, y los efectos civiles que en él se originan y su cesación, por otra.

² Gaceta Constitucional número 89, página 11 y número 112, página 20.

³ Gaceta Constitucional número 107, página 16.

⁴ Derecho Internacional, Editorial Aguilar, 1970, página 96.

Al respecto es pertinente recordar textualmente lo dicho en el debate, constituyente del 15 de mayo de 1991:

"Uno no puede establecer el divorcio para el matrimonio católico porque eso pertenece a una esfera diferente que se rige por el Derecho Canónico. Lo que se puede optar es una de las siguientes alternativas: Rescatar para el Estado la reglamentación sobre el estado civil de las personas o la de considerar que el matrimonio católico tiene efectos civiles y, en general, los matrimonios de otras religiones, además que el Estado puede anular a través de un procedimiento fijado en la ley, los efectos civiles del matrimonio, de tal suerte que una persona casada por la religión católica frente a ella continuará así después de haber obtenido la anulación de los efectos civiles del matrimonio pero no frente al Estado"⁵.

A su turno, la Conferencia Episcopal de Colombia en un juicioso estudio, de inmenso valor jurídico, recientemente elaborado sobre el tema, sostuvo que:

"La Constitución ha diferenciado en el artículo 42 entre los términos disolución del vínculo, cesación de los efectos civiles de un matrimonio y el divorcio como causa de la disolución o cesación. Ciertamente por divorcio puede disolverse el vínculo o cesar los efectos civiles; sin embargo, en el caso de los matrimonios religiosos (...), por divorcio no se disuelve el vínculo, sino que sólo cesan los efectos civiles reconocidos anteriormente. En cambio, para el matrimonio civil por divorcio cesan sus efectos y se disuelve el vínculo"⁶.

Sobre el mismo tema de la cesación de los efectos civiles de los matrimonios católicos. Su Excelencia Monseñor Pedro Rubiano Sáenz, Presidente de la Conferencia Episcopal y Arzobispo de Cali, expresó ante la prensa nacional:

"Hay temas fundamentales que tienen que ver con la doctrina de la Iglesia, como la indisolubilidad del matrimonio sacramental. Al hablar de la cesación de los efectos civiles no se puede pensar en el divorcio del matrimonio católico, sino que esas personas son libres, ante el Estado, para contraer un matrimonio civil. La Iglesia respeta esa segunda unión, pero para ella el único válido es el matrimonio sacramental. Quien, casado por la Iglesia, se separa y contrae segundas nupcias ante la ley civil, tiene una situación irregular que, más que bigamia es, adulterio"⁷.

De nuevo la declaración del ex-presidente Alfonso López Michelsen del 20 de agosto de 1992, coincide con la idea esencial de la Constituyente y del Episcopado:

"(...) gracias a la vía del diálogo, adoptada por nuestro Gobierno, podremos en el curso de pocos meses alcanzar el acuerdo destinado a armonizar el texto del Concordato y el de nuestra Carta Política. Al mismo tiempo, al someter los efectos civiles del matrimonio a la jurisdicción del Estado, se pondrá término a la situación irregular de muchos hogares en donde, para obtener el divorcio vincular, se recurría a legislaciones extranjeras con violación de las leyes colombianas y comprometiendo en situaciones irregulares a familias enteras".

Por todo lo anterior, surge como solución viable legislar sobre el reconocimiento de los efectos civiles de los matrimonios religiosos y configurar desde la ley civil la institución del divorcio con dos efectos diferentes: La disolución del vínculo civil para los matrimonios civiles y la simple cesación de los efectos civiles para los matrimonios religiosos. El Congreso no debe entrar a regular lo concerniente a la disolución o permanencia del vínculo cuando se trata de estos últimos.

5 Acta de la Comisión Quinta número 35, intervención del constituyente Jesús Pérez González-Rubio, Gaceta Constitucional número 107, páginas 15 y 16.

6 Documento de Impugnación presentado a la honorable Corte Constitucional en julio de 1992, página 39.

7 El Espectador, domingo 23 de agosto de 1992, página 12-A.

Igualmente, el legislador colombiano debe desarrollar el inciso 12 del artículo 42 y reconocer la competencia de las autoridades religiosas para decidir, conforme a sus cánones y reglas, sobre la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.

6. Régimen civil de familia.

La presente iniciativa no aspira a modificar el régimen patrimonial, ni los derechos y deberes de los cónyuges; tampoco variará la definición clásica del matrimonio consagrada en el artículo 113 del Código Civil, que guarda perfecta consonancia con el artículo 42 de la Constitución:

"Un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

El Proyecto de Ley número 58 de 1992 se ocupa de actualizar algunos aspectos de la legislación de familia, dieciséis años después de la ley de divorcio, con el fin de armonizarla con las nuevas realidades sociales y con los preceptos de la Constitución de 1991.

El inciso 10 del artículo 42, al disponer el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos, presupone un ámbito de validez propio de dichos matrimonios celebrados conforme a los cánones y reglas de las confesiones religiosas e iglesias competentes en los términos de la presente ley.

En cuanto a las sentencias de nulidad proferidas por autoridades religiosas, el inciso 12 del artículo 42 viene a ratificarnos que el matrimonio constituye una esfera de regulación mixta, que interesa tanto al ordenamiento civil colombiano como a los regímenes jurídicos de las confesiones religiosas e iglesias. Dicho precepto encontraría desarrollo con el artículo 3º del Proyecto de Ley.

Así las cosas, tendríamos un régimen con pluralidad de formas válidas de contraer matrimonio: Unas de naturaleza civil (ante Juez Municipal, Notario, Capitán) y otras de naturaleza religiosa, a las que se reconocen efectos civiles y que se regirían por un doble ordenamiento, la presente ley y sus respectivos cánones y reglas religiosas.

Estimamos que la Constitución de 1991, no asume los matrimonios religiosos como simples modalidades del matrimonio civil; tampoco que el Estado se reserve de manera exclusiva la potestad de legislar en la materia. El derecho a esta diversidad sería, indudablemente, una de las implicaciones del pluralismo en el nuevo país.

Puntos de vista en los que compartimos la posición oficial de la jerarquía eclesiástica colombiana, manifestada ante la honorable Corte Constitucional:

"Reconocer el derecho de libertad religiosa en toda su dimensión exige aceptar, en relación con el matrimonio, no una única clase de matrimonio —la civil— al cual se puede acceder con pluralidad de formas, una de las cuales sería la canónica; sino una pluralidad de regímenes matrimoniales acordes con las convicciones y creencias de los ciudadanos (...). El Estado colombiano que es, por mandato constitucional, Estado social de derecho, democrático, participativo y plural (...) no puede imponer a sus ciudadanos una única concepción matrimonial, —la estatal—; debe reconocer la pluralidad de concepciones y opciones"⁸.

7. Cesación de efectos civiles.

El inciso 11 del artículo 42 de la Constitución al disponer que: "Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil", establece la figura jurídica novísima de la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, como

8 Documento de impugnación de la Conferencia Episcopal Colombiana, de julio de 1992, páginas 34 y 35.

efecto de la decretación de un divorcio que pudiéramos denominar impropio; el cual no se identifica con la definición tradicional de divorcio como disolución del vínculo matrimonial.

En los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, arriba citados, quedó claro el respeto que se debía a los cánones y normas de carácter religioso.

Este inciso de la Carta tendría desarrollo legal con los artículos 4º y 10 del Pliego de Modificaciones elaborado por los suscritos ponentes.

En cuanto a los matrimonios católicos, la solución que estamos planteando encontraría pleno respaldo en el Código de Derecho Canónico:

"El matrimonio de los católicos, aunque esté bautizado un sólo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio"⁹.

En síntesis, la disolución del vínculo religioso no va a ser materia de regulación por parte del Congreso, en atención al pluralismo religioso, a la libertad de todas las confesiones religiosas e iglesias y a la fuerza vinculante del Concordato con la Santa Sede.

8. Convenios del Derecho Público Interno.

El Estado Social de Derecho, adoptado por la Carta de 1991, como arquetipo político de la sociedad colombiana, propicia una gran participación de las organizaciones sociales no estatales.

En términos de doctrina política contemporánea, la democracia participativa y pluralista que aspiramos aclimatar en Colombia, induce a reconocer la presencia de diversos grupos y subgrupos, su idiosincrasia y sus derechos, anteriores a las leyes.

Como quiera que el inciso 9º del artículo 42 preceptúa que "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil", el estatuto básico de la familia y del matrimonio debe ser, entonces, el establecido por la legislación civil. Lo cual no obsta para que, a su turno, la ley civil defiera algunos de estos aspectos a los ordenamientos jurídicos religiosos.

En virtud de una remisión formal a tales ordenamientos —que no los incorporaría a la legislación colombiana—, éstos se armonizarían con el estatuto básico civil de la familia mediante el instrumento de los Convenios de Derecho Público Interno, que proponemos en el artículo 1º del Pliego de Modificaciones.

La celebración del rito matrimonial con validez jurídica es asunto que pertenece al ámbito de la soberanía estatal, y por su naturaleza de contrato solemne exige en la esfera civil la intervención del juez o el notario.

Es inconveniente —quizá peligroso— que el Estado conceda la facultad de celebrar matrimonios con plenos efectos jurídicos a cualquier organización religiosa por el sólo hecho de haber obtenido personería jurídica. Sería tanto como mezclar a la ligera estatutos normativos dispares, que sin los pertinentes mecanismos de coordinación, generarían complicaciones insolubles hasta el infinito.

En Colombia, como consecuencia de la libertad religiosa y del derecho de asociación existen hoy, por lo menos, 400 organizaciones de culto, la mayor parte de ellas con personería jurídica obtenida mediante un sencillo trámite ante las gobernaciones.

9 Gaceta Constitucional número 107, páginas 15 y 16.

10 Canon 1059.

Habiéndose de reconocer la diversidad y las peculiaridades de los grupos que conforman nuestra sociedad pluralista, creemos conveniente establecer un sistema que, sin discriminación alguna, atribuya dicha potestad a todas las confesiones religiosas e iglesias que llenen requisitos mínimos de seriedad y estabilidad organizativa, acrediten poseer un estatuto de régimen matrimonial compatible con la Constitución y la ley, y, además, celebren con el gobierno nacional un convenio especial sobre la materia.

Cuando la entidad religiosa ostente la calidad de persona jurídica internacional — caso de la iglesia católica —, el acuerdo asumirá la forma de un Concordato, como quiera que tal organización goza del *Ius Tractandi* y del *Ius legationis*.

Para las demás bastará un convenio de derecho público interno suscrito por el Jefe del Estado y el representante legal de la entidad religiosa inscrita en el correspondiente registro del Ministerio de Gobierno; convenio que debe asegurar el ejercicio serio y responsable de la función pública que se les confiere.

Téngase en cuenta que la celebración de concordatos y convenios de derecho público obedecen a la necesidad técnica del derecho positivo de articular ambos ordenamientos, que involucran preceptos sustantivos y procesales, instancias judiciales, autoridades administrativas, jurisprudencias dinámicas y doctrinas en permanente evolución.

De esta manera ampliaríamos el género de los convenios interinstitucionales que hoy conocemos en nuestro derecho público, y que pueden convertirse en un buen mecanismo para dar cauce jurídico a la democracia participativa.

9. Naturaleza de la ley.

No quisiéramos terminar esta ponencia sin manifestar nuestra opinión acerca de la naturaleza de la ley que nos ocupa, a fin de dilucidar si se trata de una ley estatutaria o, por el contrario, de una ley ordinaria.

La Constitución Política de Colombia proclama, de manera solemne e inequívoca, que la familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad (artículos 5º y 42); que el Estado y la sociedad garantizan su protección integral y que los niños tienen el derecho fundamental a "tener una familia y no ser separados de ella" (artículo 44).

Sin embargo, de la calificación de fundamental y básica que repetidamente se atribuye a la institución familiar no podemos derivar necesariamente el carácter de derecho fundamental para todos los aspectos y múltiples relaciones que en ella se dan.

Atribuir un carácter fundamental a la familia no impidió al Constituyente prever, al mismo tiempo, las posibilidades de disolución del vínculo civil que liga a los cónyuges y la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.

En cuanto a la identificación de los derechos fundamentales amparables mediante la acción de tutela, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha señalado los siguientes criterios:

— La íntima conexión entre ciertos derechos constitucionales con los valores de dignidad humana, libertad, igualdad, solidaridad y trabajo (criterio axiológico).

— La posibilidad de aplicación directa del precepto constitucional que los consagra.

— El poseer un contenido esencial cuya configuración no dependa de la discrecionalidad del legislador al momento de regular las modalidades y condiciones para su ejercicio, y

— El reconocimiento expreso que haya dado el constituyente sobre el carácter fundamental del derecho.

Además de los anteriores criterios, la alta corporación judicial señala que existen otros,

cuya apreciación en cada caso particular sólo corresponde hacerla al juez competente de la tutela¹¹.

Si, como parece deducirse de lo expuesto, contraer matrimonio y conformar una familia son derechos fundamentales, la regulación legal del divorcio, en cambio, no hace parte de su contenido esencial, ni lo altera.

De otro lado, y en una diferente línea argumentativa, la noción de derecho fundamental que la Constitución vincula a la exigencia de una ley estatutaria, en el artículo 152, tiene un acento más procedimental y orgánico que el concepto dogmático-jurídico utilizado para la acción de tutela en el artículo 86.

Así, el Constituyente quizo otorgar una protección de naturaleza procedimental legislativa a ciertos derechos cuyo contenido esencial debe estar sustraído al poder de las mayorías representadas en el Congreso de la República. Se busca evitar que por la vía de la reglamentación del ejercicio del derecho, éste se torne nugatorio.

El mismo espíritu garantiza que el artículo 152 establece frente al legislador reaparece nítidamente plasmado en el artículo 377 de la Carta frente al poder constituyente reformador ejercido por el Congreso. La conexión lógico-sistemática entre ambos artículos nos permite entender por ley estatutaria aquella regulación legislativa integral sobre las modalidades de ejercicio de los derechos y libertades contemplados en el Capítulo Primero del Título Segundo.

Adoptar interpretación distinta conduciría a la absurda conclusión de que todas las leyes, en la medida en que reglamentan alguna institución básica de la sociedad, tendrían la naturaleza constitucional de estatutarias.

10. Explicación del nuevo articulado propuesto en el pliego de modificaciones.

Si bien el honorable Senado de la República aprobó un texto lúcidamente concebido en su espíritu y en los lineamientos básicos que lo perfilan, hemos considerado necesario introducir importantes cambios a la factura técnica de las nuevas instituciones y a la configuración gramatical y semántica de su articulado.

Buscamos llenar algunos vacíos de peligrosas repercusiones para la institución matrimonial, corregir ciertas regulaciones de tenor claramente inconveniente e introducir unas cuantas novedades jurídicas que, sin alterar lo esencial, mejoren sustancialmente el nuevo régimen matrimonial. Antes que deshacer lo adoptado por la Cámara Alta, queremos perfeccionar su encomiable obra. Por ello, proponemos las siguientes enmiendas al proyecto de ley:

— Como metodología legislativa, sugerimos insertar cada artículo de la nueva ley dentro de la correspondiente codificación civil y registral de nuestro ordenamiento; de tal manera que se eviten disposiciones dislocadas cuya ubicación quede al arbitrio de los compiladores.

De este modo, salimos al paso de las confusiones y controversias sobre derogaciones tácitas o expresas, que suelen darse en los tránsitos de normatividad.

Al artículo 1º:

— Introducir mejoras de técnica en su redacción: El matrimonio religioso ha de tener todos los efectos ante el Estado colombiano, sean ellos civiles, políticos, penales, laborales, administrativos, etc. Por tanto, proponemos la expresión "plenos efectos jurídicos" en lugar de "efectos civiles y políticos".

— Sustituir la expresión "matrimonios celebrados conforme a cualquier rito religioso" por la de "matrimonios celebrados conforme

a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia", acogiéndonos al tenor del artículo 20 constitucional.

— Suprimir la alusión al ámbito temporal de aplicación de la ley, por considerar que tal asunto debe ser objeto específico de tratamiento en el artículo 12 del proyecto.

— Crear el instrumento jurídico idóneo para articular la competencia de las autoridades religiosas para celebrar matrimonios con el ordenamiento estatal, para lo cual se proponen las figuras del Concordato para la Iglesia Católica y de los convenios de derecho público interno.

— Condicionar el otorgamiento de la competencia antedicha a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, y a la acreditación de las condiciones de seriedad y continuidad de la organización religiosa.

Al artículo 2º:

— Conservar el inciso primero del proyecto del Senado, perfeccionando su redacción, que se codificaría en el Estatuto de Notariado y Registro (Decreto-ley 1260 de 1970).

— Suprimir la remisión indeterminada al "término que señalen las disposiciones legales respectivas", que denota falta de rigor legislativo en la parte final del inciso primero del proyecto del Senado.

— Eliminar el inciso segundo, por entender que encierra una injustificada discriminación entre las diversas confesiones religiosas e iglesias. Se propone, en cambio, un mismo régimen de inscripción y registro de las actas y partidas matrimoniales, con la certificación sobre la competencia del ministro oficiante.

— Dar por entendido que una vez inscritas las partidas el reconocimiento de los efectos civiles regirá a partir del día de la celebración del matrimonio religioso.

Al artículo 3º:

— Rehacer a fondo este artículo, que hallamos contradictorio, inconstitucional e insuficiente en cuanto al otorgamiento de competencias jurisdiccionales a favor de las organizaciones religiosas para decretar la nulidad e inexistencia de los matrimonios.

En lo atinente a causales de nulidad de un matrimonio, pre-existentes o concomitantes a su celebración, cabe puntualizar que éstas no pueden identificarse exactamente con los motivos sobrevinientes para la decretación del divorcio vincular civil o del divorcio impropio de cesación de los efectos civiles.

Sin embargo, hoy se abre paso en la doctrina civil la diferenciación entre la nulidad del matrimonio y su inexistencia. Esta última podría declararla el juez de familia respecto de los matrimonios religiosos que manifiestamente desconozcan las notas esenciales establecidas en Colombia para la institución familiar, como serían la monogamia, la heterosexualidad, el libre consentimiento y los fines propios del matrimonio.

— Suprimir el inciso 1º, que acusa un tratamiento discriminatorio para las confesiones religiosas e iglesias. Además resulta manifiestamente incongruente frente al inciso 2º ya que transfiere a la potestad religiosa el manejo y aplicación de la ley civil en estos asuntos.

— Adoptar un régimen único de atribución de facultades jurisdiccionales a las autoridades religiosas en materia del vínculo matrimonial asegurando, sí, que ellas se ejerzan con plena observancia de las garantías constitucionales relativas al debido proceso (artículo 29 de la Carta).

En consecuencia, las confesiones religiosas e iglesias autorizadas en los términos del artículo 1º del Proyecto, quedan legitimadas para decidir mediante sentencia, según las causales y el procedimiento previstos en su

11 Sentencia T-644, mayo de 1992, ponente: Martínez Caballero; y T-778, mayo de 1992, ponente: Ciro Angarita B.

propio estatuto, las causas relativas a la nulidad matrimonial.

Dichas sentencias, una vez adquirieran firmeza, serán enviadas al juez de familia territorialmente competente para que ordene todo lo concerniente a los efectos civiles de la nulidad (estado civil de las partes, sociedad conyugal, deberes alimentarios, patria potestad, custodia de menores, autorización de visitas, etc.).

La modificación propuesta guarda consonancia con el artículo 8º del Concordato de 1973 en el sentido de mantener la competencia de los tribunales eclesiásticos para fallar las causas canónicas de nulidad y de disolución del vínculo en virtud de los privilegios paulino y petrino.

— Suprimir el párrafo que limitaba la oportunidad de accionar la decretación del divorcio, introducido a último momento en la plenaria del Senado.

Al artículo 4º:

— Estructurar en un solo precepto la figura de la cesación del reconocimiento de los efectos civiles para todos los matrimonios religiosos; atribuirle competencia al Juez de Familia y señalar el procedimiento verbal preciso que debe rituarse.

Esta novedad jurídica —fórmula transaccional de la Asamblea Nacional Constituyente—, cabe diferenciarla muy nitidamente de fenómenos como la nulidad del matrimonio, el divorcio vincular *Strictu Sensu* y la terminación del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges.

Resultaba inadecuado hablar de cesación de efectos civiles de un matrimonio por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; sencillamente porque todo matrimonio termina con la muerte. Lo mismo que llamar cesación de efectos civiles a la declaratoria de nulidad del matrimonio (con efectos **AB Initio**) y equipararla al divorcio y a la muerte de uno de los cónyuges.

Al artículo 5º:

— Eliminar su texto, que fue incorporado al artículo tercero del presente Pliego de Modificaciones.

Al artículo 6º:

— Retomar ocho de las causales de divorcio existentes en la Ley 1ª de 1976; ampliamente desarrolladas por la jurisprudencia.

— Suprimir la causal del simple consentimiento de los cónyuges, que había sido derrotada en la Comisión Primera del Senado.

El tema resulta bastante polémico. Por nuestra parte estimamos que una causal tan "al alcance de la mano" menoscabaría la necesaria estabilidad de la familia.

Aunque, en la práctica, el consentimiento de ambos cónyuges configura causal de divorcio cuando hayan transcurrido los dos años de separación de hecho de que trata el numeral 8º.

Volver a la causal de las relaciones sexuales extramatrimoniales, en lugar del concepto de "infidelidad matrimonial", susceptible de toda clase de imprecisiones.

— Ampliar la causal de la separación de cuerpos judicialmente decretada, a la separación de hecho que perdure por más de dos años. En lo cual superaríamos el hoy restrictivo artículo 1º del Decreto 1900 de 1989.

Por esta vía puede obtenerse un divorcio por el consentimiento de los cónyuges, con relativa facilidad y con un prudencial margen de tiempo en el cual intentar un avenimiento espontáneo de la pareja.

— Suprimir la causal de la condena privativa de la libertad personal superior a cuatro años, con el fin de propiciar la rehabilitación de la población carcelaria. Y de no dar lugar a una "condena civil", por responsabilidad

objetiva, sin posibilidad de invocar ninguna defensa válida; transgrediendo la prohibición *non bis in idem*; pues en la práctica el divorcio sería una pena adicional a la sentencia condenatoria penal.

Al artículo 7º:

— Señalar la fecha de entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 como límite a partir del cual considerar los hechos constitutivos de causal de divorcio. De manera que los problemas teóricos de retrospectividad de la ley logren superarse invocando el carácter de desarrollo reglamentario por vía legal del artículo 42; y que se permita en el párrafo transitorio, reconocer pleno valor procesal a las sentencias de divorcio proferidas entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la nueva ley.

Al artículo 8º:

— Suprimirlo del proyecto de ley. Debe continuar rigiendo en su totalidad el artículo 5º de la Ley 1ª de 1976 en cuanto exige el desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial para que opere la causal de divorcio.

Al artículo 9º:

— Retornar a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1ª de 1976 en cuanto a la legitimación para demandar el divorcio. Las causales relacionadas por medio de numerales guardan concordancia con el artículo 6º del proyecto de ley, cuya ordenación es idéntica a la de la ley original.

Al artículo 10:

— Introducir una modificación de fondo al texto proveniente del Senado para distinguir con nitidez los diferentes efectos de la decretación del divorcio, ampliamente comentados en esta ponencia.

Mediante las mismas causales de divorcio se lograría la disolución del vínculo civil y la cesación del reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio religioso, respectivamente.

Al artículo 11:

— No codificar dentro de la Ley 1ª de 1976, el precepto que hacía expresamente aplicable a todos los matrimonios, civiles y religiosos, las normas sobre divorcio, separación de cuerpos y separación de bienes; pues daría lugar a equívocos en la aplicación de la presente ley en el tiempo. ¿Cuál sería "la presente ley": La Ley 1ª de 1976 o la de 1992?

— Aludir de la manera más explícita posible a las causales, competencias, procedimientos y demás disposiciones, vigentes o que se lleguen a establecer sobre el divorcio y las separaciones de cuerpo y de bienes.

Actualmente, los señores notarios, con fundamento en el Decreto 2458 de 1988, rehusan formalizar las separaciones de cuerpos, por consentimiento de ambos cónyuges de los matrimonios católicos. Escollo que superaríamos con el artículo undécimo propuesto.

Al artículo 12:

— Incorporar un artículo en el que se reglamente en forma integral todo lo relacionado con la vigencia de esta ley en el tiempo, con el fin de contemplar en él las posibles situaciones de conflicto originadas en el relevo de legislación.

Para los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo se reconocerán plenos efectos jurídicos, de conformidad con las normas concordatarias presentes o futuras. Y para los restantes matrimonios religiosos, condicionar la aplicabilidad de esta ley a los instrumentos convencionales de derecho público interno sugeridos en el artículo 1º.

Artículo nuevo:

Por último incluimos un artículo con la derogatoria expresa de las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Proposición final.

Con base en las razones y argumentos acabados de exponer, proponemos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, que tenga a bien dar primer debate al proyecto de ley número 58 de 1992, "por el cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Nacional", y al Pliego de Modificaciones elaborado por los suscritos ponentes.

Con el mayor comedimiento,

Mario Uribe Escobar,
Representante por Antioquia.

Rodrigo Villalba,
Representante por Huila.

Santafé de Bogotá, 15 de septiembre de 1992.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley número 58 de 1992

El artículo primero quedará así:

El artículo 115 del Código Civil se adicionará con los siguientes incisos:

"Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia autorizada para ello mediante el Concordato o por convenio de derecho público interno suscrito por el Presidente de la República.

"La autorización de que trata el inciso anterior sólo podrá concederse a confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se hallen inscritas en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer un estatuto normativo sobre régimen matrimonial que no sea contrario a la Constitución y a la ley y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa".

El artículo segundo quedará así:

El artículo 68 del Decreto-ley 1260 de 1970 se adicionará con los siguientes incisos:

"Las partidas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.

"Al acto de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio".

El artículo tercero quedará así:

El artículo 146 del Código Civil quedará así:

"Las autoridades religiosas tendrán competencia para decidir mediante sentencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión. Dichas competencias jurisdiccionales deberán ser ejercidas con observancia de las garantías constitucionales relativas al debido proceso".

Artículo nuevo:

El artículo 147 del Código Civil quedará así:

"Las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán

comunicarse al Juez de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil".

"La sentencia de nulidad del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la ejecutoria de la providencia del Juez de Familia que hubiere ordenado su ejecución".

El artículo cuarto quedará así:

El artículo 152 del Código Civil se adicionará con el siguiente inciso:

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio, decretado por el Juez de Familia mediante el procedimiento verbal señalado en el Título XXIII, Capítulo I del Código de Procedimiento Civil. En materia el vínculo religioso regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

Suprímese el artículo quinto.

El artículo sexto quedará así:

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

1ª Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. Estas se presumen por la celebración de un nuevo matrimonio, por uno de los cónyuges, cualquiera que sea su forma y eficacia.

2ª El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3ª Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra.

4ª La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5ª El uso habitual y compulsivo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6ª Toda enfermedad a normalidad grave e incurable, física o síquica de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud moral o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7ª Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro o a un descendiente o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8ª La separación de cuerpos, legal o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

El artículo séptimo quedará así:

"La presente ley será aplicable en cuanto a las causales de divorcio a los hechos sucedidos a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991".

Parágrafo transitorio. "Las sentencias proferidas con fundamento en las causales de la Ley 1ª de 1976, por aplicación directa del inciso 11 del artículo 42 de la Constitución, tendrán todo el valor que la ley procesal les señala, siempre y cuando se haya probado la respectiva causal".

Suprímese el artículo octavo.

El artículo noveno quedará así:

El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1ª de 1976, quedará así:

"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª. En todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

"Las causales de divorcio no podrán probarse con la sola confesión de los cónyuges".

El artículo décimo quedará así:

El artículo 160 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, quedará así:

"Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio en el matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí".

El artículo undécimo quedará así:

"Las causales, competencias, procedimientos y demás regulaciones establecidas para el divorcio, la separación de cuerpos y la separación de bienes, se aplicarán a todo matrimonio, tanto a los que se celebren con posterioridad a la vigencia de la presente ley, como a los celebrados con anterioridad a ella".

El artículo duodécimo quedará así:

"De conformidad con el Concordato, se reconocen efectos civiles a los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo.

"Para las demás confesiones religiosas e iglesias la presente ley será aplicable sólo a los matrimonios celebrados a partir de su promulgación".

Artículo nuevo:

"Deróganse las disposiciones legales que sean contrarias a la presente ley".

Mario Uribe Escobar
Representante por Antioquia
Ponente.

Rodrigo Villalba
Representante por Huila
Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 1992.